

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 24 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201600126019, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 508-2020, de fecha 28 de febrero de 2020, a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100188628.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Ministerial N° 213-2011-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento de Supervisión de Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque” (en adelante, el Procedimiento).
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinermin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinermin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.
- 1.3. Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión de la muestra seleccionada de suministros provisionales colectivos a cargo de la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.** (en adelante, **SEAL**), correspondiente al periodo 2016.

Los incumplimientos detectados durante el proceso de supervisión se consignaron en el informe de Supervisión N° 1600209-2016-12-22 (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual fue notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 118-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 10 de febrero de 2017.

- 1.4. A través del Informe de Instrucción N° 741-2020-OS/OR AREQUIPA (en adelante, Informe de Instrucción), se realizó el análisis de los actuados en el procedimiento de Supervisión de Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque - periodo 2016, verificándose las siguientes infracciones:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	
			Tipificación	Escala de Multas y Sanciones
1	El suministro provisional está conectado directamente a los bornes de baja tensión del Transformador y no cuenta con la opción	<u>Literal b) del Numeral 6.2 del Procedimiento</u> 6. Obligaciones de las empresas concesionarias de distribución eléctrica [...] 6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar: [...] a) La Opción Tarifaria BT5D a todos los suministros que encuentran	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por	Hasta 500 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **wqhb1D016n**. No aplica a notificaciones electrónicas.

	Tarifaria BT5D	alimentados directamente en bloque desde los bornes de salida de baja tensión de los transformadores de distribución MT/TB y cuya medición se efectúa en forma colectiva desde este punto de conexión, según lo dispuesto por la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuarios Final”, aprobado por Resolución N° 182-2009-Os/CD o la que la modifique. Para el resto de casos, aplicar la opción tarifaria respectiva según las condiciones establecidas en la mencionada Norma.	Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	
2	No se aplicó o se aplicó deficientemente el descuento FOSE, en suministro provisional con opción tarifaria BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote	<u>Literal b) del Numeral 6.2 del Procedimiento</u> 6. Obligaciones de las empresas concesionarias de distribución eléctrica [...] 6.2 Aplicar a los suministros en bloque sin normalizar: [...] b) El descuento del FOSE, para los suministros con opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote, que se determinará mediante la división del consumo mensual del suministro provisional y colectivo de venta en bloque entre el número de lotes, según lo establecido en la Ley N° 27510 y sus modificaciones.	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 500 UIT
3	El concesionario no cuenta con un inventario de Suministros Provisionales actualizado, respecto al número de lotes para fines de facturación, (Dicha actualización se realizará en base al Informe de los interesados)	<u>Literal c) del Numeral 6.3 del Procedimiento</u> 6. Obligaciones de las empresas concesionarias de distribución eléctrica [...] 6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: [...] c) Para los casos en los cuales, de acuerdo a la normativa hayan evolucionado favorablemente las condiciones que originaron el suministro colectivo y a solicitud de los interesados, la concesionaria elaborará los proyectos y ejecutará los trabajos y obras de electrificación definitivas necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia.	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 500 UIT
4	El Suministro Provisional ubicado en el área de concesión de la entidad, no cumple con el CNE – Suministro y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido en el artículo 31°, inciso e) de la LCE.	<u>Literal a) del Numeral 6.3 del Procedimiento</u> 6. Obligaciones de las empresas concesionarias de distribución eléctrica [...] 6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: [...] a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública.	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 500 UIT
5	Cuando corresponda, no se orientó y no se notificó a los interesados o responsable del suministro para que velen por la Seguridad y Mantenimiento de sus instalaciones para preservar la	<u>Literal a) del Numeral 6.3 del Procedimiento</u> 6. Obligaciones de las empresas concesionarias de distribución eléctrica [...] 6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: [...] a) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido por el artículo 31° inciso e) de la LCE. Cuando corresponda, orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 500 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **wqhb1D016n**. No aplica a notificaciones electrónicas.

	seguridad Pública	preservar la seguridad pública.		
6	La variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida; Variación admitida $\pm 5,00\%$ en todos los niveles. En servicios calificados como Urbano - Rurales y/o Rurales, son de hasta $\pm 7,5\%$.	<p><u>Literal b) del Numeral 6.3 del Procedimiento</u></p> <p>6. Obligaciones de las empresas concesionarias de distribución eléctrica [...] 6.3 En los suministros en bloque dentro de la zona de concesión: [...] b) Garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de Concesión y las normas aplicables según lo establecido por el artículo 34º inciso c) de la LCE.</p>	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 500 UIT
7	Existen Suministros provisionales, cuya instalación superan los 5 años de antigüedad, los cuales no se evidenció durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro	<p><u>Numeral 11 de la Norma DGE 001-P-4/1990</u></p> <p>11. PRÓRROGA DE LOS SUMINISTROS PROVISIONALES</p> <p>Los suministros provisionales podrán prorrogarse a solicitud del interesado de acuerdo a lo señalado en 11.1, 11.2, 11.3.</p> <p>Los suministros provisionales temporales tendrán una duración de hasta seis (6) meses.</p> <p>Los suministros colectivos e individuales tendrán una duración máxima de cinco (5) años, excepto los siguientes casos que continuarán gozando el servicio hasta la electrificación total de la zona, previo cumplimiento de los requisitos indicados en 11.1 y 11.2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los suministros colectivos que ocupan predios declarados de uso agrícola intangible, o similares. - Los suministros individuales destinados a usos especiales (Industrial, Educativo, Hospitalario, etc.). - Los suministros individuales destinados a comercio, en caso de estar debidamente fundamentado. <p>11.1 Requisitos Generales Para la prórroga de los suministros los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estar al día en sus consumos de energía; - Abonar el presupuesto, en caso de aumento de carga. - Que sus instalaciones particulares se encuentren en buenas condiciones de operación; para ello la empresa deberá dar su conformidad. <p>11.2 Suministros Temporales e Individuales para Usos Especiales Para el presente caso, la Empresa deberá constatar la necesidad de la prórroga para los requerimientos que motivaron a la solicitud original.</p> <p>11.3 Suministros Colectivos e Individuales para Uso de Vivienda a) Habilitaciones sin proyecto de Distribución Secundaria Aprobado. Los interesados en este suministro deberán cumplir con los siguientes requisitos; que servirán de base para las prórrogas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al término del primer año: Haber conseguido la aprobación del plano de remodelación en caso de pueblos jóvenes y centros poblados, o la aprobación de los Estudios Preliminares de Habilitación Urbana para otras habilitaciones de uso de vivienda. - Al término del segundo año: Haber conseguido la aprobación del proyecto de electrificación definitivo. - Al término del tercer año: Haber obtenido el financiamiento de las obras y suscrito el contrato de electrificación con una firma especializada. <p>b) Habilitaciones con proyecto de Distribución Secundaria Aprobado.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Al término del primer año: Haber obtenido el financiamiento de 	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Hasta 500 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

	<p>las obras y suscrito el programa de electrificación con una firma especializada.</p> <p>c) Para suministros colectivos en predios declarados de uso agrícola intangible o similares, no se aplicarán los requisitos indicados en a) y b).</p> <p>d) De presentarse situaciones especiales que motiven el no cumplimiento de lo señalado en a) y b), los interesados deberán presentar a la Empresa en un lapso no mayor a un (1) mes los documentos necesarios y suficientes a fin de que la Empresa, previo análisis de los mismos, determine la factibilidad de prorrogar la vigencia del suministro.</p>		
--	--	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 508-2020 de fecha 28 de febrero de 2020, notificado el mismo día, se remitió a SEAL el Informe de Instrucción N° 741-2020-OS/OR AREQUIPA, en el que se detalla las infracciones administrativas al Procedimiento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con Carta: SEAL-CM/AC-01710-2020, del 06 de marzo del 2020, SEAL solicitó la ampliación del plazo para presentar descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador, por un periodo de 20 días hábiles para sustentar las disposiciones correspondientes.
- 1.7. Con Carta N° GG/CM-00384/2020-SEAL, de fecha 30 de junio de 2020, ingresada con documento de registro N° 2016-126019 de fecha 02 de julio de 2020, SEAL presentó su reconocimiento de responsabilidad a lo dispuesto en el Oficio N° 508-2020.
- 1.8. Mediante Informe Final de Instrucción N° 974-2020-OS/OR AREQUIPA, de fecha 14 de julio de 2020, notificado con fecha 16 de julio de 2020, se realizó el análisis del reconocimiento presentado por la concesionaria expuesto en el párrafo precedente, concluyéndose lo siguiente:
- Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, por incumplir con la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, debido a que SEAL cuenta con un (1) suministro conectado directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuenta con la opción tarifaria BT5D; hecho que constituye infracción administrativa sancionable conforme lo establece el Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; proponiéndose una multa de **una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.
 - Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, por incumplir con la obligación establecida en el literal b) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, debido a que doce (12) suministros provisionales supervisados, presenta observaciones en la validación del consumo facturado y el descuento o recargo FOSE; hecho que constituye infracción administrativa sancionable conforme lo establece el Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; proponiéndose una multa de **una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.
 - Corresponde **ARCHIVAR** la imputación en el extremo referido al incumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.2.3 del presente Informe.

- Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, por incumplir con la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD y el literal e) del artículo 31° del Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844, debido a que se determinó que once (11) suministros provisionales dentro de la Concesión de SEAL no cumplen con lo establecido en CNE-Suministro 2011 y demás normas técnicas aplicables; hecho que constituye infracción administrativa sancionable conforme lo establece el Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; proponiéndose una multa de **una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.
- Corresponde **SANCIONAR** a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, por incumplir con la obligación establecida en el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, debido a que se constató que la concesionaria no se efectuó la orientación o notificación a los responsables de suministro provisional colectivo, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública; hecho que constituye infracción administrativa sancionable conforme lo establece el Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; proponiéndose una multa de **una con cincuenta y ocho centésimas (1.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
- Corresponde **ARCHIVAR** la imputación en el extremo referido al incumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del numeral 6.3 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.2.6 del presente Informe.
- Corresponde **ARCHIVAR** la imputación en el extremo referido al incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 11 de la Norma DGE 0001-P-4/1190, aprobada por Resolución Directoral N° 084-19990-EM/DGE, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.2.7 del presente Informe.

- 1.9. Mediante Oficio N° 693-2020-OS/OR AREQUIPA, de fecha 14 de julio de 2020, notificado el 16 de julio de 2020¹, se corrió traslado a la empresa SEAL, del Informe Final de Instrucción N° 974-2020-OS/OR AREQUIPA, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del referido informe.
- 1.10. Mediante Carta N° SEAL GG/CM-00443/2020-SEAL, de fecha 22 de julio de 2020, ingresada mediante Ventanilla Virtual con número de expediente 202000091010 de fecha 23 de julio de 2020, SEAL reiteró el reconocimiento efectuado al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS AL INICIO

¹ Notificado mediante Notificación Electrónica a la Casilla Electrónica de la concesionaria.

DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Respecto a la solicitud presentada por la concesionaria, mediante escrito de registro N° 2016-126019, sobre ampliación del plazo para presentar sus descargos, se debe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 255° incisos 3 y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS –en adelante el **TUO de la LPAG**-, *“Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.”*

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 147° inciso 2 del **TUO de la LPAG**, *“la autoridad competente **puede otorgar prórroga** a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.*

De la revisión de su solicitud de ampliación de plazo para presentar descargo, se advierte que la misma no cumple con los requisitos de los escritos a que se refiere el numeral 2 del artículo 124² del **TUO de la LPAG**, toda vez que no fundamenta los hechos que apoyen su requerimiento, por lo que corresponde denegar su solicitud.

No obstante ello, corresponde señalar que de la revisión de los actuados en el presente caso, se desprende que la empresa concesionaria ha tenido la oportunidad de presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, dentro del plazo solicitado, habiéndose garantizado el desarrollo del ejercicio de su derecho de defensa; asimismo, queda a salvo su derecho a formular descargos en contra del presente informe final de instrucción.

2.2. ANÁLISIS DE INCUMPLIMIENTOS

2.2.1. INCUMPLIMIENTO N° 01.

Incumplir el literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento, debido a que el suministro provisional (con contrato N° 344139) está conectado directamente a los bornes de baja tensión del transformador y no cuenta con la opción Tarifaria BT5D.

Observación:

Se observó que SEAL respecto al suministro N° 344139, factura los consumos del servicio eléctrico que brinda con la tarifa BT5B, cuando debe facturar con la tarifa BT5D, puesto que el punto de acoplamiento al sistema de distribución de la concesionaria es en los Bornes del Transformador.

Este caso representa el 0.66% de la muestra seleccionada.

Reconocimiento y ratificación de responsabilidad de SEAL

² Artículo 124° del TUO de la LPAG

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

2. La expresión concreta de lo pedido, **los fundamentos de hecho que lo apoye** y, cuando le sea posible, los de derecho.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

SEAL reconoció su responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado en el Oficio N° 508-2020, en base a los términos estipulados en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señalando que no formularán descargos al oficio previamente señalado.

Del mismo modo, mediante Carta N° SEAL GG/CM-00443/2020-SEAL, de fecha 22 de julio de 2020, la empresa concesionaria ratificó su reconocimiento de responsabilidad contenido en el documento Carta N° GG/CM-00384/2020-SEAL.

Análisis de Osinergmin:

Al respecto, indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”*; asimismo el sub literal g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un *“-30%, si el **reconocimiento de responsabilidad se presenta luego la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.**”*

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 02 de julio de 2020, es decir fuera del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador notificado mediante el Oficio N° 508-2020, notificado el 28 de febrero de 2020, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento por parte de SEAL en este extremo.

2.2.2. INCUMPLIMIENTO N° 2.

Incumplir el literal b) del numeral 6.2 del Procedimiento, debido a que no se aplicó o se aplicó deficientemente el descuento FOSE, en suministro provisional con opción tarifaria BT5B, BT5D, BT5E y BT7, en base al consumo promedio mensual por lote.

Observación:

Se observó que en 12 suministros provisionales que representan de la muestra seleccionada, en que la concesionaria aplicó deficientemente el descuento FOSE.

Reconocimiento y ratificación de responsabilidad de SEAL

SEAL reconoció su responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado en el Oficio N° 508-2020, en base a los términos estipulados en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señalando que no formularán descargos al oficio previamente señalado.

Del mismo modo, mediante Carta N° SEAL GG/CM-00443/2020-SEAL, de fecha 22 de julio de 2020, la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

empresa concesionaria ratificó su reconocimiento de responsabilidad contenido en el documento Carta N° GG/CM-00384/2020-SEAL.

Análisis de Osinergmin:

Al respecto, indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador *el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito*. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”**; asimismo el sub literal g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un **“-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”**

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 02 de julio de 2020, es decir fuera del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador notificado mediante el Oficio N° 508-2020, notificado el 28 de febrero de 2020, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento por parte de SEAL en este extremo.

2.2.3. INCUMPLIMIENTO N° 3

Incumplir el literal c) del numeral 6.2 del Procedimiento³, debido a que el concesionario no cuenta con un inventario de Suministros Provisionales actualizado, respecto al número de lotes para fines de facturación, (Dicha actualización se realizará en base al Informe de los interesados).

Observación:

Se observó que en cuarenta (40) suministros, que representan el 26.49%, SEAL no cuenta con un inventario de Suministros Provisionales actualizado, respecto al número de lotes para fines de Facturación, según se detalla el Anexo 7 del Informe de Supervisión.

Reconocimiento y ratificación de responsabilidad de SEAL

SEAL reconoció su responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado en el Oficio N° 508-2020, en base a los términos estipulados en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señalando que no formularán descargos al oficio previamente señalado.

Del mismo modo, mediante Carta N° SEAL GG/CM-00443/2020-SEAL, de fecha 22 de julio de 2020, la empresa concesionaria ratificó su reconocimiento de responsabilidad contenido en el documento Carta

³ Corresponde señalar que en el Oficio N° 508-2020 y en el Informe de Instrucción N° 741-2020-OS/OR AREQUIPA, se ha citado el literal c) del numeral 6.3 del Procedimiento; sin embargo, se debió consignar *el literal c) del numeral 6.2 del Procedimiento*, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 1600209-2016-12-22 y el numeral 4.1.3 del Informe de Instrucción, obrantes en el expediente materia de análisis, hecho que constituye un error material, el cual, puede ser rectificado con efectos retroactivos, de oficio y en cualquier estado del procedimiento, al no alterar de forma sustancial el contenido del referido Oficio; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

N° GG/CM-00384/2020-SEAL.

Análisis de Osinergmin:

Previo al análisis de los reconocimientos de responsabilidad presentados por la concesionaria, corresponde señalar respecto del incumplimiento del literal c) del numeral 6.2 del Procedimiento, que en reiteradas oportunidades el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM⁴ ha manifestado respecto de este incumplimiento, que la actualización de las variaciones en el número de lotes de los suministros provisionales colectivos se realiza sobre la base del informe de los interesados. Por tanto, el incumplimiento se configura cuando los responsables de los suministros provisionales colectivos informan a la concesionaria sobre una variación en el número de lotes que son abastecidos desde dichos suministros y la concesionaria no realiza la actualización respectiva.

Al respecto, atendiendo a lo indicado en el párrafo precedente y toda vez que en el presente procedimiento no se ha configurado el supuesto establecido en la norma para que se establezca la infracción administrativa imputada, corresponde disponer el **ARCHIVO** de la imputación en este extremo; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de responsabilidad realizado por la concesionaria.

2.2.4. INCUMPLIMIENTO N° 4

Incumplir el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a que el Suministro Provisional ubicado en el área de concesión de la entidad, no cumple con el CNE – Suministro y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido en el artículo 31°, inciso e) de la LCE.

Observación:

Se observó que en once (11) suministros provisionales dentro de la zona de concesión de SEAL, que representan el 7.28%, no cumplen con lo establecido en CNE-Suministro y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido en el artículo 31°, inciso e) de la LCE, según se detalla en el Anexo 08 del Informe de Supervisión.

Reconocimiento y ratificación de responsabilidad de SEAL

SEAL reconoció su responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado en el Oficio N° 508-2020, en base a los términos estipulados en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señalando que no formularán descargos al oficio previamente señalado.

Del mismo modo, mediante Carta N° SEAL GG/CM-00443/2020-SEAL, de fecha 22 de julio de 2020, la empresa concesionaria ratificó su reconocimiento de responsabilidad contenido en el documento Carta N° GG/CM-00384/2020-SEAL.

Análisis de Osinergmin:

⁴ Ver Resolución N° 127-2019-OS/TASTEM-S1- SIGED N° 201400002792 y Resolución N° 126-2019-OS/TASTEM-S1- SIGED N° 201500124386.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA

Al respecto, indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador *el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito*. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”**; asimismo el sub literal g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un **“-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”**

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 02 de julio de 2020, es decir fuera del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador notificado mediante el Oficio N° 508-2020, notificado el 28 de febrero de 2020, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento por parte de SEAL en este extremo.

2.2.5. INCUMPLIMIENTO N° 5

Incumplir el literal a), segundo párrafo del numeral 6.3 del Procedimiento, debido al incumplimiento de orientar y notificar a los interesados o responsables del Suministro para que velen por la Seguridad y Mantenimiento de sus Instalaciones para preservar la seguridad pública.

Observación:

Se observó que en ciento quince (115) suministros provisionales dentro de la zona de concesión de SEAL, que representan el 76.16%, SEAL no orientó, ni notifico a los interesados o responsable del suministro para que velen por la Seguridad y Mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad Pública, según se detalla en el Anexo 03 del Informe de Supervisión.

Reconocimiento y ratificación de responsabilidad de SEAL

SEAL reconoció su responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado en el Oficio N° 508-2020, en base a los términos estipulados en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señalando que no formularán descargos al oficio previamente señalado.

Del mismo modo, mediante Carta N° SEAL GG/CM-00443/2020-SEAL, de fecha 22 de julio de 2020, la empresa concesionaria ratificó su reconocimiento de responsabilidad contenido en el documento Carta N° GG/CM-00384/2020-SEAL.

Análisis de Osinergmin:

Al respecto, indicamos que el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su numeral 2, literal a) que constituye condición atenuante **“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador *el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito*. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”**; asimismo el sub literal

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

g.1.2), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

En este sentido habiendo la empresa fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 02 de julio de 2020, es decir fuera del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador notificado mediante el Oficio N° 508-2020, notificado el 28 de febrero de 2020, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 30%.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento por parte de SEAL en este extremo.

2.2.6. INCUMPLIMIENTO N° 6.

Incumplir el literal b) del numeral 6.3 del Procedimiento, debido a la variación de tensión en el punto de entrega de energía no se encuentra en el rango de tolerancia admitida; Variación admitida $\pm 5,00\%$ en todos los niveles. En servicios calificados como Urbano - Rurales y/o Rurales, son de hasta $\pm 7.5\%$.

Observación:

Se observó que en ocho (08) suministros provisionales dentro de la zona de concesión de SEAL, que representan el 5.30%, la variación de tensión en el punto de entrega se encuentra fuera del rango admitido, según se detalla en el Anexo N° 09 del Informe de Supervisión.

Reconocimiento y ratificación de responsabilidad de SEAL

SEAL reconoció su responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado en el Oficio N° 508-2020, en base a los términos estipulados en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señalando que no formularán descargos al oficio previamente señalado.

Del mismo modo, mediante Carta N° SEAL GG/CM-00443/2020-SEAL, de fecha 22 de julio de 2020, la empresa concesionaria ratificó su reconocimiento de responsabilidad contenido en el documento Carta N° GG/CM-00384/2020-SEAL.

Análisis de Osinergmin:

Previo al análisis de los reconocimientos de responsabilidad presentados por la concesionaria, de oficio, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 literal b) del Procedimiento, lo concerniente a la variación del voltaje en el punto de entrega, medido en forma instantánea según fue registrado durante la supervisión, no debe ser materia de imputación, ya que el control de la calidad del producto se realiza con base a lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos – NTCSE, estableciéndose un periodo de control de siete (7) días.

No obstante, SEAL debe proceder a efectuar la medición de la calidad del producto con base a la NTCSE y, en caso se encuentren variaciones de la calidad del producto, respecto a lo establecido en el CNE deberá proceder a la regulación respectiva para los correctivos del voltaje en el punto de entrega del suministro provisional.

En consecuencia, atendiendo a lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde disponer el

ARCHIVO de la imputación en este extremo; por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el reconocimiento de responsabilidad realizado por la concesionaria.

2.2.7. INCUMPLIMIENTO N° 7.

Incumplir numeral 11) de la Norma DGE-001-P4/1990, debido a que existen Suministros provisionales, cuya instalación superan los 5 años de antigüedad, respecto de los cuales no se evidenció durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro

Suministros observados: 52

Observación:

Se observó que las instalaciones de cincuenta y dos (52) suministros provisionales dentro de la zona de concesión de SEAL, que representan el 34.44%, superan los 5 años de antigüedad, respecto de los cuales la concesionaria no evidenció durante la supervisión de campo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para que los usuarios continúen beneficiándose del suministro.

Reconocimiento y ratificación de responsabilidad de SEAL

SEAL reconoció su responsabilidad administrativa respecto al presente hecho imputado en el Oficio N° 508-2020, en base a los términos estipulados en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señalando que no formularán descargos al oficio previamente señalado.

Del mismo modo, mediante Carta N° SEAL GG/CM-00443/2020-SEAL, de fecha 22 de julio de 2020, la empresa concesionaria ratificó su reconocimiento de responsabilidad contenido en el documento Carta N° GG/CM-00384/2020-SEAL.

Análisis de Osinergmin:

Previo al análisis de los reconocimientos de responsabilidad realizados por la concesionaria, de oficio, corresponde indicar que mediante la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, Decreto que modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Reglamento de Transmisión y el Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, se dispuso que (...) *“Los suministros provisionales otorgados, podrán conservarse por la EDE por un plazo máximo de tres (03) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, con la finalidad que las zonas habitadas que no cuenten con habilitación urbana o agrupaciones de vivienda cumplan los requisitos necesarios para obtener un suministro de energía eléctrica individual y definitivo.”*

En este sentido, considerando lo establecido por el Decreto Supremo N° 018-2016-EM, previamente citado, vigente desde el 25 de julio de 2016, en el caso en concreto se advierte que a la fecha de detección de la presunta infracción, los suministros observados podían atenderse bajo la opción de suministros provisionales colectivo, es decir, la conducta imputada como infractora, se encontraba amparada por el ordenamiento, en consecuencia no revestía los caracteres de antijuridicidad y tipicidad requeridos para que se configure la infracción, por lo que, corresponde disponer el **ARCHIVO** de la imputación en este extremo.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN POR LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación, considerando que el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica prevé ambos tipos de sanción administrativa.

Al respecto, debe indicarse que el incumplimiento está referido a suministro provisionales, donde es competencia de la empresa eléctrica la verificación de la cantidad de suministros y lotes para sincerar la demanda y con ello la fijación tarifaria, aplicar el descuento FOSE de acuerdo a la norma, también es responsabilidad de la empresa la de verificar que las instalaciones eléctricas cumplan con la normativa vigente y que el servicio eléctrico sea conforme lo establece la norma. El no cumplimiento de la norma significa la no disposición de recursos para verificar y cumplir con la normativa vigente.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una multa. Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con la norma. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁵.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁶. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁷.

3.1 CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

El libro *Estudio de multas del sector Energía*, publicado por Osinergmin, establece criterios y/o lineamientos de determinación de multas de aplicación en Osinergmin⁸. Estos criterios establecen que el valor de la multa debe considerar el beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y el valor económico del daño derivado de la infracción dividido entre una probabilidad de detección asociado a factores agravantes y atenuantes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD indica los criterios de graduación de multas los cuales son: el beneficio ilegalmente obtenido, la

⁵ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁶ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁷ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

⁸ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 12 a 29 y páginas 51 a 53, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol1.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

probabilidad de detección, el daño, el perjuicio económico causado, la reincidencia, la capacidad económica y las circunstancias de la infracción. Estos criterios permiten graduar las multas con la finalidad de disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro lado, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Estos mismos criterios fueron abordados en el análisis de multa para los diferentes procedimientos del subsector electricidad⁹.

En ese sentido, la metodología y la fórmula para la determinación de la multa son de aplicación en las actividades económicas que supervisa Osinergmin. A continuación, se cita la fórmula general:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y/o perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico, por no haberse reportado en la solicitud de cálculo de multa un perjuicio (directo y cuantificable) a los usuarios del servicio público de electricidad.
- No se considera un daño generado del incumplimiento, toda vez que el incumplimiento no está referido a temas de seguridad que hayan causado un accidente moral o incapacitante a un tercero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

⁹ Se puede revisar el libro titulado *Estudio de Multas del Sector Energía: Supervisión y Fiscalización en el Sub sector Electricidad volumen 2*. Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro_Estudio_de_Multas_Sector_Energia_Vol2.pdf

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

- Respecto al análisis de probabilidad, dado que la verificación del cumplimiento de las obligaciones de suministros provisionales es frecuente donde la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectada de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

3.2 RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Incumplimiento N° 01:

Incumplimiento 1	SEAL respecto al suministro N° 344139, factura los consumos del servicio eléctrico que brinda con la tarifa BT5B, cuando debe facturar con la tarifa BT5D, puesto que el punto de acoplamiento al sistema de distribución de la concesionaria es en los Bornes del Transformador.
Base Legal	Literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213- 2011-OS/CD.
Tipificación	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Empresa tipo III, rango de multa o amonestación de 1 UIT hasta 500 UIT.

Para el presente escenario de incumplimiento se considera que en lugar de aplicar el beneficio ilícito a partir de la diferencia tarifaria, se tomará en cuenta que el beneficio ilícito en base al costo evitado. En ese sentido, el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que debe encargarse de verificar y coordinar los suministros donde se aplique correctamente la opción tarifaria, tal cual lo establece la norma. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹¹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹².

De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para la verificación del cumplimiento de la norma es el siguiente:

Cuadro N° 01: Costos Unitarios¹³

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos			
				Unitario (S/.)	Parcial (S/.)	Total Unitario (S/.)	Total Unitario (\$) (3)
1.00	Materiales y equipos						
1.01	Útiles de oficina	Glb.	1.00	2.00	2.00		

¹¹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹² Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹³ El costo de personal está basado en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

1.02	Computadora e impresora	h-m	0.05	5.00	0.25
2.00	Personal				
2.01	Ingeniero (1)	h-h	1.60	20.14	32.23
2.01	Asistente de ingeniería (2)	h-h	1.60	10.46	16.74
3.00	Equipos				
3.01	Camioneta	h-m	1.00	30.00	30.00

Nota:

- (1) El sueldo anual es igual a S/ 67 684, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (2) El sueldo anual es igual a S/ 35 153, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (3) Se convierte a dólares con tipo de cambio de febrero del 2015 igual a 3.079 soles por dólar americano.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dichos recursos y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 02: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costos necesarios para aplicar la opción tarifaria BT5D para un suministro(1)	026.38	No aplica	234.72	241.43	027.13
Personal supervisor que verifique el cumplimiento de la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	241.43	827.16
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación de instalaciones de instalaciones a aplicar (\$28*8hrd*1d) (3)	224.00	No aplica	233.50	241.43	231.61
Fecha de la infracción (5)					Diciembre 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 085.90
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (6)					760.13
Fecha de cálculo de multa					Enero 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					37
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					982.54
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 269.66
Factor B de la Infracción en UIT					0.76
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)					0.76

Nota:

- (1) Cálculo del costo evitado total, es igual al producto del costo unitario por el número de suministros observados: \$26.38*1=\$ 26.38.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.
- (3) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

- (5) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión
(6) Impuesto a la renta descontado
(7) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el numeral 2.2.1 del presente informe, corresponde reducir el monto de la sanción a imponer en un 30% por reconocimiento de responsabilidad, en este sentido, la multa resultante asciende a **cero con cincuenta y tres centésimas (0.53) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**; sin embargo, considerando que el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 1 UIT; ello en aplicación del numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el presente caso, dado que la multa calculada resulta inferior al rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde aplicar una sanción de **una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

Incumplimiento N° 2:

Incumplimiento 2	No se aplicó o se aplicó deficientemente el descuento FOSE, en doce (12) suministros provisionales.
Base Legal	Literal b) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213- 2011-OS/CD.
Tipificación	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Empresa tipo III, rango de multa o amonestación de 1 UIT hasta 500 UIT.

En este caso, se considera que en lugar de aplicar el beneficio ilícito en base a la diferencia tarifaria la cual serviría para el cálculo del FOSE, el cual se aplicó deficientemente, se tomará en cuenta que el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual considera los recursos necesarios que la empresa debió destinar para dar cumplimiento a la normativa vigente.

Para el presente escenario de incumplimiento, el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que debe de encargarse de verificar y coordinar con los usuarios el número total de lotes, para un adecuado cálculo del FOSE y su aplicación, tal cual lo establece la norma. Para el cual es importante tener en cuenta lo siguiente:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁵.

De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para para el cálculo exacto del cargo por concepto FOSE serían los siguientes:

Cuadro N° 03: Costos Unitarios¹⁶

¹⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁵ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos			
				Unitario (S/)	Parcial (S/)	Total Unitario (S/)	Total Unitario (\$) (3)
1.00	Materiales y equipos					48.13	15.63
1.01	Útiles de oficina	Glb.	1.000	2.00	2.00		
1.02	Computadora	h-m	1.333	4.00	5.33		
2.00	Personal						
2.01	Ingeniero(1)	h-h	1.333	20.14	26.85		
2.02	Asistente de ingeniería (2)	h-h	1.333	10.46	13.95		

Nota:

- (1) El sueldo anual es igual a S/ 67 684, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (2) El sueldo anual es igual a S/ 35 153, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (3) Se convierte a dólares con tipo de cambio de febrero del 2015 igual a 3.079 soles por dólar americano.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dichos recurso y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costos necesarios para aplicar el descuento FOSE para doce (12) suministros(1)	187.56	No aplica	234.72	241.43	192.92
Personal supervisor que revisa, valida y verifique el cumplimiento de la norma FOSE (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	241.43	827.16
Personal Jefe que dispone los recursos para una adecuada gestión de la normativa FOSE (\$28*8hrd*1d) (3)	224.00	No aplica	233.50	241.43	231.61
Fecha de la infracción (5)					Diciembre 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 251.69
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (6)					876.18
Fecha de cálculo de multa					Enero 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					37
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 132.55
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 768.85
Factor B de la Infracción en UIT					0.88
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00

¹⁶ El costo de personal está basado en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)					0.88

Nota:

- (1) Cálculo del costo evitado total, es igual al producto del costo unitario por el número de suministros observados: \$15.63*12=\$ 187.56.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.
- (3) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (6) Impuesto a la renta descontado.
- (7) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el numeral 2.2.2 del presente informe, corresponde reducir el monto de la sanción a imponer en un 30% por reconocimiento de responsabilidad, en este sentido, la multa resultante asciende a **cero con sesenta y dos (0.62) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**; sin embargo, considerando que el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 1 UIT; ello en aplicación del numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el presente caso, dado que la multa calculada resulta inferior al rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde aplicar una sanción de **una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

Incumplimiento N° 4:

Incumplimiento 4	En once (11) suministros provisionales dentro de la zona de concesión de SEAL, que representan el 7.28%, no cumplen con lo establecido en CNE-Suministro y demás normas técnicas aplicables, según lo establecido en el artículo 31°, inciso e) de la LCE.
Base Legal	Literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213- 2011-OS/CD. Literal e) del artículo 31° del Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844.
Tipificación	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Empresa tipo III, rango de multa o amonestación de 1 UIT hasta 500 UIT.

Para el presente escenario de incumplimiento es importante mencionar, es competencia del concesionario verificar o realizar inspecciones sobre las instalaciones particulares situadas en la vía pública debe cumplir con las Reglas del CNE, en lo que concierne a seguridad y riesgo eléctrico. Es por ello que la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de los recursos que la empresa debió tomar en cuenta para la verificación y/o inspección del cumplimiento de la norma, en base a ello se considera la siguiente definición:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹⁷. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁸.

¹⁷ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Asimismo, de acuerdo al Informe de Instrucción N° 741-2020-OS/OR AREQUIPA del expediente la cantidad de suministros involucrados asciende a 11 suministros provisionales colectivos con instalaciones eléctricas que presentan mal estado de conservación. De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para la actualización del número de lotes del suministro serían los siguientes:

Cuadro N° 05: Costos Unitarios¹⁹

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos			
				Unitario (S/.)	Parcial (S/.)	Total Unitario (S/.)	Total Unitario (\$) (3)
1.00	Materiales y equipos					95.97	31.17
1.01	Útiles de oficina	Glb.	1.00	2.00	2.00		
1.02	Escalera fibra de vidrio de dos cuerpos	h-e	1.00	15.00	15.00		
2.00	Personal						
2.01	Ingeniero (1)	h-h	1.60	20.14	32.23		
2.01	Asistente de ingeniería (2)	h-h	1.60	10.46	16.74		
3.00	Equipos						
3.01	Camioneta	h-m	1.00	30.00	30.00		

Nota:

- (1) El sueldo anual es igual a S/ 67 684, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (2) El sueldo anual es igual a S/ 35 153, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (3) Se convierte a dólares con tipo de cambio de febrero del 2015 igual a 3.079 soles por dólar americano.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, se le sumará el costo de personal tipo jefe quien debe disponer de dichos recurso y un supervisor de campo de la empresa que verifique el cumplimiento de la norma. Al valor total se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 06: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costos necesarios para la inspección de los suministros provisionales y que estos cumplan con el CNE (11 suministros)(1)	342.87	No aplica	234.72	241.43	352.67
Personal supervisor que verifique el cumplimiento de la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	241.43	827.16
Personal Jefe que dispone los recursos para la verificación de instalaciones particulares (\$28*8hrd*1d) (3)	224.00	No aplica	233.50	241.43	231.61
Fecha de la infracción (5)					Diciembre 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 411.44

¹⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹⁹ El costo de personal está basado en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (6)					988.01
Fecha de cálculo de multa					Enero 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					37
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 277.09
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					4 249.86
Factor B de la Infracción en UIT					0.99
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)					0.99

Nota:

- (1) Cálculo del costo evitado total, es igual al producto del costo unitario por el número de suministros observados: $31.17 * 11 = \$342.87$.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.
- (3) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer los recursos.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión
- (6) Impuesto a la renta descontado
- (7) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el numeral 2.2.4 del presente informe, corresponde reducir el monto de la sanción a imponer en un 30% por reconocimiento de responsabilidad, en este sentido, la multa resultante asciende a **cero con sesenta y nueve centésimas (0.69) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**; sin embargo, considerando que el monto mínimo aplicable para una infracción de este tipo es de 1 UIT; ello en aplicación del numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en el presente caso, dado que la multa calculada resulta inferior al rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde aplicar una sanción de **una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

Incumplimiento N° 5:

Incumplimiento 5	En ciento quince (115) suministros provisionales dentro de la zona de concesión de SEAL, que representan el 76.16%, SEAL no orientó, ni notificó a los interesados o responsable del suministro para que velen por la Seguridad y Mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad Pública.
Base Legal	Literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento de Supervisión de los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 213- 2011-OS/CD.
Tipificación	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Empresa tipo III, rango de multa o amonestación de 1 UIT hasta 500 UIT.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario, así como los materiales y equipos necesarios, que se encargue en caso corresponda a orientar y notificar a los interesados o responsables de los suministros colectivos, para que velen por la seguridad y mantenimiento de sus instalaciones para preservar la seguridad pública, tal cual lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción²⁰. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)²¹.

Asimismo, de acuerdo al Informe de Instrucción N° 741-2020-OS/OR AREQUIPA del expediente la cantidad de suministros involucrados asciende a 115 suministros provisionales para la ejecución del mantenimiento de sus instalaciones, en resguardo de la Seguridad. De acuerdo al área técnica los costos de los recursos necesarios para la actualización del número de lotes del suministro serían los siguientes:

Cuadro N° 07: Costos Unitarios²²

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Costos			
				Unitario (S/)	Parcial (S/)	Total Unitario (S/)	Total Unitario (\$) (4)
1.00	Materiales y equipos					56.30	18.28
1.01	Útiles de oficina	Glb.	1.000	2.00	2.00		
1.02	Computadora e impresora	h-m	0.050	5.00	0.25		
2.00	Personal						
2.01	Ingeniero (1)	h-h	1.000	20.14	20.14		
2.02	Asistente de ingeniería (2)	h-h	0.250	10.46	2.62		
2.03	Secretaria (3)	h-h	0.250	5.15	1.29		
3.00	Equipos						
3.01	Camioneta	h-m	1.000	30.00	30.00		

Nota:

- (1) El sueldo anual es igual a S/ 67 684, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (2) El sueldo anual es igual a S/ 35 153, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (3) El sueldo anual es igual a S/ 17307, que posteriormente para obtener un estimado del sueldo mensual se divide entre 14 sueldos al año. Se considera 30 días laborales al mes y 8 horas por día para obtener el costo por hora-hombre.
- (4) Se convierte a dólares con tipo de cambio de febrero del 2015 igual a 3.079 soles por dólar americano.

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 8: Propuesta de cálculo de multa

²⁰ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

²¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

²² El costo de personal está basado en el Salary Pack que es un estudio de sueldos y salarios anuales elaborado por PWC, y proporcionado a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, expresado en nuevos soles.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC (4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costos necesarios para la orientación o notificación sobre las acciones de mantenimiento de las instalaciones particulares en resguardo de la seguridad de los suministros provisionales (115 suministros)(1)	2 102.20	No aplica	234.72	241.43	2 162.30
Personal técnico que oriente o notifique a quienes correspondan sobre seguridad y mantenimiento de instalaciones según lo establece la norma (\$20*8hrd*5d) (2)	800.00	No aplica	233.50	241.43	827.16
Personal Jefe que dispone los recursos para que oriente o notifique sobre la seguridad y mantenimiento de instalaciones conforme lo establece la norma (\$28*8hrd*1d) (3)	224.00	No aplica	233.50	241.43	231.61
Fecha de la infracción (5)					Diciembre 2016
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					3 221.06
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (6)					2 254.74
Fecha de cálculo de multa					Enero 2020
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					37
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					2 914.47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (7)					3.33
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					9 698.65
Factor B de la Infracción en UIT					2.26
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,300)					2.26

Nota:

- (1) Cálculo del costo evitado total es igual al producto del costo unitario por el número de suministros observados $\$18.28 * 115 = \$ 2102.2$.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos una semana de trabajo.
- (3) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013. Se considera por lo menos un día de trabajo para disponer el recurso.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (6) Impuesto a la renta descontado.
- (7) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el numeral 2.2.5 del presente informe, corresponde reducir el monto de la sanción a imponer en un 30% por reconocimiento de responsabilidad, en este sentido, la multa resultante asciende a **una con cincuenta y ocho centésimas (1.58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA**

Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, en el año 2016, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600126019-01

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.2 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, en el año 2016, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600126019-02

Artículo 3º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, en el año 2016, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600126019-03

Artículo 4º.- SANCIONAR a la empresa **SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A.**, con una multa de una con cincuenta y ocho centésimas (1.58) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por incumplir con lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.3 del Procedimiento de Supervisión de Los Suministros Provisionales Colectivos de Venta en Bloque, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 213-2011-OS/CD, en el año 2016, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600126019-04

Artículo 5º.- Informar que, contra la presente Resolución cabe la interposición de recurso impugnativo de reconsideración o apelación, el que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1084-2020-OS/OR AREQUIPA

Artículo 6º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin